

En cuanto á la piratería de derecho interno—como dice el distinguido Sr. García y García—«no es posible concretar sus circunstancias características, porque dependiendo aquella del anhelo de cada Estado en la represión de ciertos delitos especiales y del juicio que formen de las analogías de su gravedad con las de los actos de piratería, *jure gentium*, habrá de ser siempre varía é indeterminada su índole. Lo que sí puede establecerse como regla de buen criterio es, que ningún Estado debe estenderla fuera de aquellos delitos perpetrados en el mar, y que dañando hoy su soberanía ó los derechos de sus ciudadanos, pueden otro día afectar á los demás; hay un interés lejítimo y solidario, aunque para todos no sea de actualidad, en estirparlos para siempre del vasto dominio de los mares, castigando de modo ejemplar á sus autores.»¹

¹ “El monitor rebelde Huáscar y sus incidentes, juzgados conforme á la autoridad de la ciencia, de la ley y de la jurisprudencia internacional por José Antonio García y García, ex-Ministro de Relaciones del Perú.”—Junio de 1877.—Lima.—Imprenta del Teatro, Portal de San Agustín, núms. 82, 84 y 86, por Nicanor Laserna.



VIII.

Práctica general y constante.

“Apropiado el mar por la ciencia y el valor del hombre—dice el Sr. García y García—á la comunicación de los pueblos, que la providencia ha querido situar en apartados confines del globo, es común á éstos el derecho á su uso i tienen todos por lo tanto la necesidad i el deber de evitar que las personas y propiedades de sus respectivos ciudadanos, que un interés lejítimo lleve á las soledades del océano, sean perjudicados ó sacrificados impunemente por el crimen y se haga de esta suerte ilusoria la protección que la lei de las naciones otorga indistintamente á todos. Es por esto, que el asentimiento común de los pueblos civilizados, ha colocado bajo el amparo de todos i cada uno de ellos tan preciados bienes, i que para hacer efectiva esa tutelar garantía ha establecido, como base fundamental del tráfico marítimo, *que ningún bajel pueda surcar los mares SINO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE UN ESTADO SOBERANO*, es decir de una entidad política independiente i debidamente constituida, *capaz como persona jurídica, de garantizar ante las demás naciones el cumplimiento de la obligación que contrae.*”¹

La comisión ó patente y el uso del pabellón ó bandera

¹ Obra citada, pág. 46.

que aquellas autorizan es lo que marca la nacionalidad de las naves, ya sean de guerra ó mercantes, y la consiguiente responsabilidad del Estado á que pertenezcan. De aquí ha nacido la necesidad de eludir esta responsabilidad, desautorizando para la navegación, por medio de una declaración oficial de piratería, á los barcos cuyas tripulaciones han cometido el delito de rebelión—en este caso equiparado al de piratería por las legislaciones particulares—ya sea que los barcos hayan sido substraídos por la felonía ó la violencia, ya sea que simplemente hayan sido adquiridos y montados por los rebeldes. La Historia enseña que estas solemnes declaraciones de piratería han formado una práctica general y constante.

Fué á fines del siglo XVII, cuando por primera vez fueron oficialmente declarados piratas, barcos cuyas tripulaciones perseguían un fin político y cuyo *animo furandi et depredandi* acogíase al amparo del *juris belli* para eludir toda criminalidad: ya que, al admitirse la guerra como legítima, quedan privados de carácter criminal sus consiguientes matanzas y despojos.

Refugiado en Francia el destronado Jacobo II, sin contar ya con un solo palmo de tierra británica donde imperase su autoridad; pero reconocido aún como rey de derecho, en su patria por numerosos partidarios y en el extranjero por un monarca poderosísimo, expidió varias *comisiones* de corso, con objeto de combatir á su afortunado rival, Guillermo III, y de perjudicar el comercio de quienes habían tomado partido por la nueva dinastía. Con este motivo, la Cámara de los Lores, después de una famosa discusión, en la que fueron oídos varios jurisconsultos, declaró *piratas* á los barcos que navegasen amparados por las citadas comisiones ilegalmente expedidas por un rey que carecía del *summum imperium*. Muchas fueron las razones aducidas en pro de la determinación tomada por los Lores; pero entre ellas aparecen como principales las siguientes:

“Las leyes internacionales se refieren á la comunicación y al comercio mútuo de los Estados, y éstos no pueden ser amparados sino por la intercesión de aquellos *que tienen el poder de hacer la paz y la guerra* y cuyos pactos respecto de la nación que representan, como actos emanados de la comunidad entera del país, obligan á todos sus miembros, tanto como si cada individuo hubiera prestado su asentimiento. *En consideración á este poder*, los que gobiernan cada sociedad gozan de ciertas prerrogativas de parte de las otras naciones sobre las cuales no tienen autoridad, ni ningún otro motivo para intervenir en ellas, *sino en cuanto tienen la potestad de celebrar pactos por la nación que gobiernan*.... Consecuencia necesaria del hecho de estar reducido al estatuto de persona privada y de la circunstancia de no poseer ninguno de los privilegios correspondientes á los que ejercen *summum imperium*, es la inhabilidad para conceder comisiones á buques de guerra privados, con el fin de perturbar el tráfico de ningún Estado. Los que obren *bajo tales comisiones* pueden ser considerados como si lo hiciesen bajo su propia autoridad ó de la de cualquiera persona privada y, *consiguientemente, pueden ser considerados como piratas*.”¹

Este caso tiene de notable, que no se trata de un rebelde, propiamente dicho, sino de un rey destronado que trataba de recuperar su autoridad perdida.

Casi un siglo más tarde, en 1877, y con motivo de la guerra de independencia de los Estados Unidos, adoptó el Parlamento de Inglaterra una resolución—según refiere Beach Lawrence—disponiendo que, habiéndose cometido por gran número de personas actos de traición, *piratería* y deslealtad, muchas de las cuales estaban y continuarían después detenidas para ser juzgadas por dichos crímenes, pudiendo ser inconveniente juzgarlas inmediatamente, así como

¹ Panfleto del Dr. Tindal, Consejero del Rey Guillermo, citado por Phillimore.

de funesto ejemplo ponerlas en libertad, se autorizaba la detención de tales personas por la corona, con fianza ó intervención judicial por un año. Esta resolución se renovó año por año hasta la conclusión de la guerra. Su objeto fué obtener una declaración del Parlamento *estableciendo que el estatuto legal de los rebeldes americanos era el de TRAIDORES Ó PIRATAS* y buscar un medio de mantenerlos en prisión, *sin reconocerlos como prisioneros de guerra* ó verse obligados á someterlos á juicio como criminales.

En 1850, un General español nacido en Cuba, Narciso López, organizó en los Estados Unidos una expedición destinada á independizar á su patria nativa de la hispana dominación. El 6 de Marzo partió la expedición libertadora á bordo del «Créole» y logró, burlando la vigilancia de los cruceros españoles, desembarcar el 18, en el puerto de Cárdenas, con la esperanza de que la población indígena secundara sus esfuerzos.

Apenas se supo en la Habana el desembarco de Narciso López, fué expedido un decreto, cuya parte pertinente dice así:

“Yo, D. Federico de Roncali, Conde de Alcoy, Capitán General de la isla de Cuba y General en jefe del ejército, hago saber, que algunos *piratas* extranjeros, desde algún tiempo reunidos al intento, han desembarcado con el objeto de llevar á cabo sus sacrílegos designios en el territorio que me ha sido confiado por S. M.: siendo de mi deber amparar los intereses del país y proteger la vida y las propiedades de sus fieles habitantes, en virtud de los poderes extraordinarios de que estoy investido, entre los que me han sido conferidos por reales órdenes como General en jefe, ordeno y mando lo que sigue:

.....
 “Art. 2º Todas las costas de la isla y las aguas que la circundan se declaran por ahora en estado de bloqueo sostenido por las fuerzas navales de S. M.; y en consecuencia,

todo buque puede ser obligado á exhibir sus papeles y libros de á bordo y á someterse á una visita severa. Todo buque que arribe con pasajeros, cualquiera que sea su destino, queda al punto en la condición de sospechoso. Sin embargo, si los papeles y el registro no confirman la sospecha se le intimará únicamente que se aleje de la isla. Si, por el contrario, los papeles de á bordo están desfigurados ó falsificados, ó si el buque es portador de municiones, armas, ó cualesquiera otros objetos que puedan servir para hacer estallar *la guerra civil* en la isla, dicho buque será considerado de hecho como enemigo y *tratado como pirata conforme á las reales Ordenanzas de la Armada*.....

“Art. 5º Los que ayuden á los *piratas* proporcionándoles víveres, dinero ó noticias, ó de cualquiera otra manera, serán al punto fusilados.

“Las disposiciones adoptadas por el conde de Alcoy—dice el mencionado Sr. García y García, comentando este suceso—eficaces indudablemente i que habrían puesto término á la invasión, no llegaron á aplicarse por haber abandonado los expedicionarios su empresa, á causa de un inexplicable pánico que se apoderó de las tropas al saber que el vapor “Créole” debía salir del puerto en busca de refuerzos, dejándolas sin esa retirada segura en caso de un desastre. El general López regresó con su gente á Key West i allí se trasbordó junto con su segundo Juan Sánchez, al vapor americano “Isabela” que los condujo á Savannah, en donde fueron arrestados. Así concluyó la primera tentativa de uno de los más entendidos y valientes generales del ejército español.

“Hase visto, pues, que el capitán general de Cuba en cumplimiento de instrucciones i en ejercicio de poderes conferidos por el gobierno de Madrid, no vaciló un momento en declarar piratas á los tripulantes del “Créole” *invocando las leyes interiores del reino*, aunque López proclamaba i representaba no como quiera una causa política, *sino la más grande de esas causas, la independencia de un pueblo*. Pe-

ro no fueron únicamente las autoridades españolas, interesadas en el mantenimiento del dominio de la península sobre la rica isla, las que atribuyeron al "Créole" i sus tripulantes el carácter de piratas: lo hizo también de un modo explícito y práctico el Gobierno de los Estados Unidos, en cuyo territorio se había organizado la cruzada i al cual volvió á refugiarse. El general Taylor, á la sazón presidente de dicha república, en guarda del honor de su patria, expidió, inmediatamente que tuvo noticia del atentado, las órdenes necesarias para que diversos buques de la escuadra federal saliesen en persecución del *vapor pirata* i de su gente. El "Créole" fué apresado en Key West i entregado, así como los que estaban á su bordo, á la marina de los Estados Unidos para su juzgamiento y castigo.

"La misma apreciación se hizo de ese suceso desgraciado en el parlamento británico, por muchos de sus más distinguidos miembros. En los anales de dicho parlamento figura este debate en la sesión de 7 de Junio de 1850, de la cámara de los Lores.

"Lord Brougham dijo: he sabido que de los Estados Unidos ha partido una expedición para apoderarse de Cuba. No dudo de que esto haya tenido lugar sin el consentimiento del gobierno americano. Lamento que esos *execrables piratas* hayan escapado de la escuadra española en el mar i espero sean aprehendidos en Cuba i que sufrirán allí el castigo que merecen. Confío en que el gobierno de los Estados Unidos tenga la fuerza necesaria para reprimir esa *expedición de piratas*.

"Lord Aberdeen contestó: creo que el gobierno americano ha hecho todo lo que ha estado en su poder para impedir la expedición, i siento que, cuando ahora veinte años los Estados Unidos abrigaban sospechas de designios poco legítimos de nuestra parte sobre Cuba, no se hubiesen asociado á nosotros y á la Francia para garantizar á España la posesión de dicha isla.

"La ley es clara, repuso entonces Lord Brougham en el curso del debate. esos hombres *son piratas*; espero, pues, que no se hará uso de una falsa delicadeza en la discusión de la cuestión. *Quien quiera que haya estado en el mar* considerará á esos hombres *como piratas* i los tratará como el bajah Brooke ha tratado á los piratas de Borneo. Hay personas que creen se les ha mirado un poco más que á tales: yo no participo de esa opinión: pienso que el bajah Brooke los ha tratado como merecían.

"En la cámara de los Comunes, Mr. Disraeli preguntó al ministro si había recibido noticia oficial de que la isla de Cuba hubiese sido invadida por una expedición *de piratas* procedentes de los Estados Unidos, empleando intencionalmente esta palabra despreciativa, para indicar que los filibusteros reunidos por López han sido buscados en las regiones más ínfimas de la sociedad i entre los hombres más groseros, dispuestos siempre á las aventuras.

"La segunda expedición que en 1851 emprendiera López —sigue diciendo el citado publicista— i en la que de manera *tan ignominiosa i cruel* se privó de la vida á ese valeroso general, poco se diferenció de la primera en cuanto á los elementos de que disponía, á su procedencia, i menos aún, respecto de la actitud asumida por las autoridades españolas i de los derechos que éstas ejercitaron. López i los suyos *fueron declarados piratas i tratados como tales*. Aparte de otras víctimas, á cincuenta hombres apresados por el vapor español "Habanero" se les pasó en el acto por las armas cerca del fuerte de Alares, en presencia de 20,000 almas, sin guardárseles otra consideración, *i eso más parece mofa que respeto á los fueros militares*, que la de verificar la sangrienta hecatombe en este orden: primero el coronel, luego los cinco oficiales i finalmente los soldados, de diez en diez, sin más intervalo que el necesario para retirar los muertos i poner en el lugar del sacrificio á los vivos. Apartando la vista de estos horrores, queda subsistente el he-

cho de la aplicación de la doctrina de la *piratería de derecho interno*, en este caso como en el anterior, por los representantes del gobierno de España en virtud de facultades expresamente delegadas, *i la ampliación que el gobierno americano i algunos estadistas ingleses le dieron, admitiéndola como de derecho de gentes.*"

Durante la revolución liberal acaecida en Chile en 1851 y encabezada por el General Cruz, sus partidarios se apoderaron por medio de la violencia de los vapores "Fire-Fly" y "Arauco"—inglés el primero y chileno el segundo—y los destinaron á ejercer hostilidades contra el Gobierno establecido. Este, apenas supo tales sucesos, expidió un decreto que contenía estas dos declaraciones:

"El vapor mercante "Arauco" no goza de la protección de la bandera chilena ni debe ser respetado como buque chileno.

"Podrá, en consecuencia, ser legítimamente apresado por cualquier buque en protección de los intereses de la nación á que pertenezca i que pudiera comprometer."

Aunque en este decreto no se llamó explícitamente *pirata* al "Arauco" las dos declaraciones copiadas lo colocaron, realmente en tal condición.

A fines de ese mismo año hubo una sublevación en la colonia penal chilena de Punta Arenas, encabezada por Cambiaso y Briones. Estos sublevados, en su mayor parte rematados á presidio y conocidos generalmente por *los piratas de Magallanes*, después de dar muerte al Gobernador se apoderaron de la barca inglesa "Elisa Cornish" y de la norte-americana "Florida," á cuyos Capitanes mataron igualmente, y en número de seiscientos, más ó menos, hicieron á la mar en demanda de la costa occidental de Chile.

Aunque estos sublevados eran en su mayor parte criminales que trataban de escaparse del presidio, como su jefe no era presidiario é invocaba un principio político, y como al lanzarse á la mar, dueños ya de dichas naves, su objeto era

desembarcar en la costa occidental chilena para ayudar á los revolucionarios y no el de hostilizar á naves extranjeras, su piratería corresponde á la de derecho interno y como tal, ajusticiable únicamente por las autoridades de su patria.

Las repetidas invasiones filibusteras, efectuadas de 1855 á 1858 por Walker en Centro América, quien llegó á titularse Presidente de la República, motivaron el siguiente decreto:

"Los Presidentes de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

"Considerando, que una nueva invasión de filibusteros americanos amenaza otra vez á la América Central, con violación de todas las leyes divinas y humanas:

"Considerando que aniquilada la América Central, por tres años de guerra, se encuentra impotente para defenderse sin ayuda de la Europa:

"Considerando, que un acuerdo iniciado por los dos Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica, ha puesto solemnemente ambas repúblicas, bajo la protección de Francia, Inglaterra y Cerdeña:

"Considerando, finalmente, que siendo inminente el peligro, es urgente conjurarlo, sin esperar el resultado de las medidas que tengan á bien adoptar dichas tres potencias:

"Damos plenos poderes al Sr. Félix Belly para pedir á nuestro nombre la asistencia inmediata de todos los buques de guerra europeos que pueda encontrar.

"Le encargamos especialmente solicitar se envíe á San Juan de Nicaragua uno ó dos buques de la estación francesa de las Antillas.

"Colocamos las dos Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, y la América Central entera, bajo la garantía del derecho público europeo y de la legislación sancionada *contra los piratas y bucaneros.*"

Aunque este caso no sea de rebelión sino de invasión fili-

bustera, por lo que cae bajo el dominio del derecho de gentes, no por eso deja de pertenecer á los de orden político.

En la revolución acaudillada en el Perú por el General Vivanco, secundada en una gran parte del país y á la que se adhirieron todos los buques de la escuadra, á excepción del "Ucayali," el Gobierno *de hecho* que funcionaba en Lima, se apresuró á expedir este decreto, que extendió después á los demás buques sublevados. Dice así:

"El ciudadano Ramón Castilla, Presidente provisorio de la República:

"Considerando:

"Que dos oficiales subalternos han seducido i arrastrado la guarnición de los buques de guerra nacionales "Apurimac" i "Loa;" que han empleado estos buques en robar caudales del Estado destinados al servicio público; i que desconociendo á su jefe inmediato *i desobedeciendo al Gobierno, enarbolan indebidamente la bandera nacional, i no pertenecen á ninguna asociación política:*

"Decreto:

"*Son piratas, la fragata á vapor "Apurimac" i el bergantín también á vapor "Loa", que antes pertenecieron á la escuadra nacional.*

"*Las fuerzas marítimas de cualquiera nación pueden apresar i castigar á quienes los mandan, POR EL CRIMÉN DE PIRATERIA.*

"Comuníquese á quien corresponda i publíquese.—Dado en la casa de gobierno en Lima, á 26 de Noviembre de 1856.—Ramón Castilla.—José Maria Lizarzabúru".

Aunque en este decreto se dice que el "Apurimac" y el "Loa" no pertenecían á ninguna asociación política, lo cierto es que dichos buques formaban parte de las fuerzas navales de aquella revolución, que por sus nobles ideales y por sus importantes elementos, así como por su duración larguísima y por el extenso territorio en que dominó, debe considerarse como una verdadera guerra civil.

Durante la colosal guerra separatista que estuvo á punto de romper la Unión Americana, una de las primeras disposiciones del Presidente de los rebeldes Estados Confederados del Sur, fué la de ordenar la compra y construcción de numerosos buques, destinados al servicio de guerra. A esta medida de Jefferson Davis, respondió el Presidente Constitucional, Abraham Lincoln, expidiendo inmediatamente, el 19 de Abril de 1861, una proclama en la que declaraba, que *cualquiera persona* que obrase bajo la *pretendida autoridad* de los Estados rebeldes y *molestase á los buques de los Estados Unidos*, quedaba sometida á la acción de las leyes de la unión para su juzgamiento y castigo *por el delito de piratería.*

Cuando la insurrección cantonalista de Cartagena fué secundada por varios buques de la Armada española, el Gobierno de Madrid expidió el siguiente decreto:

"Art. 1º—Los tripulantes de las fragatas españolas "Almanza," "Victoria" y "Méndez Núñez," la del vapor "Fernando el Católico," así como los de cualquiera otro buque de la estación de Cartagena que se haya rebelado, *serán considerados como piratas* por las fuerzas navales españolas ó *extranjeras*, sea que se les encuentre *en aguas de España* ó fuera de ellas, conforme á los artículos 4º, 5º y 6º, Capítulo V, división 6ª, de las Ordenanzas generales de la Armada.

"Art. 2º—Los Comandantes de los buques de guerra de las potencias *amigas de España*, quedan autorizados para detener los buques mencionados en el artículo 1º y *juzgar como piratas* á sus tripulantes, reservándose el Gobierno español exclusivamente para sí la propiedad de los buques, cuyo reclamo se interpondrá por la vía diplomática.

"Art. 3º—Se declaran igualmente *piratas* cualesquiera otros buques de la Armada española que no estén comandados por oficiales pertenecientes á dicha marina y, *sublevados*, salgan á la mar de cualquier puerto de la península.

"Art. 4º—El Ministro de Marina queda encargado del